



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Octubre Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00529-00
PROCESO: EJECUTIVO-EFEC. DE LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: KAREN SAYURIS JIMENEZ GONZALEZ C.C. No. 1.023.878.209
JHOYS ALBERTO MELENDEZ GARCIA C.C. No. 1.140.855.372

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la abogada de la parte ejecutante, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Tal como viene visto por parte de la secretaria del despacho, se arrió el escrito adiado 09 de Octubre de 2023, donde la apoderada judicial del extremo ejecutante, subsana en debida forma las falencias anotadas en el auto que antecede, y dentro de la oportunidad legal para ello

Por reparto interno correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA., identificado con NIT. 860.034.313-7, en contra de la parte demandada señores KAREN SAYURIS JIMENEZ GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.023.878.209 y JHOYS ALBERTO MELENDEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.140.855.372.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000.00), teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de **\$20.778.612**, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título de recaudo la parte demandante, acompañó título valor, PAGARÉ No. 05702027000232507, encontrándose en mora a partir de Febrero de 2023, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible; de igual modo acompaña con su escrito demandatorio la Escritura Pública No. 0521 el 15 de marzo del 2016 otorgada en la Notaria 9ª del círculo de Barranquilla, indicando que es primera copia y presta merito ejecutivo, como también el certificado de tradición del inmueble dado en garantía distinguido con No. 040-533008.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 467, 468 del C.G.P y lo dictado en la Ley 2213 de 2022 el:

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de por BANCO DAVIVIENDA., identificado con NIT. 860.034.313-7, en contra de los demandados señores KAREN SAYURIS JIMENEZ GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.023.878.209 y JHOYS ALBERTO MELENDEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No.1.140.855.372, para que en el término de cinco (5) días se le ordene pagar las sumas que se discriminan a continuación:
 - a) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 18.981.859,74), por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.
 - b) Por el interés moratorio a la tasa del 18,00%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 12.00% pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO, de la pretensión señalada en el literal a, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
 - c) Por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 08 DE FEBRERO DEL 2023 hasta la fecha de la presentación de la demanda, por valor de \$504.855.
 - d) Por el interés moratorio a la tasa del equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre las CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADAS, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
 - e) Por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 12.00%, hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. '05702027000232507, correspondientes a 07 cuotas dejadas de cancelar desde el día 08 de febrero del 2023 al 08 de agosto de 2023, por valor de \$1.292.168.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Artículo 291 a 293 del Código General del Proceso, como lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.
3. Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y demás documentos que sirven de base para ejecutar la presente demanda, y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.
4. RECONOCER personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, quien



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

actúa en calidad de representante legal de la Sociedad AECSA S.A., empresa identificada con NIT N° 830.059.718-5, en los términos establecidos en el poder conferido.

5. Por venir subsanada la presente demanda dentro del término establecido en el Art. 90 del C.G.P., admítase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 17 de Octubre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 163
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ